

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º 0648-2024-
MPSC/GSP**

Huamachuco, 08 de noviembre del 2024

**EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
SÁNCHEZ CARRIÓN.**

VISTO: El Acta de Constatación N° 000312, el Acta de Infracción N° 003550, ambas de fecha 03 de octubre del 2024, la Resolución Jefatural N°174-2024-MPSC/UPM de fecha 10 de octubre del 2024, el Expediente N°17961-2024-MPSC/TD de fecha 14 de octubre del 2024, la Resolución Jefatural N°175-2024-MPSC/UPM de fecha 14 de octubre del 2024, el Expediente N°18289-2024-MPSC/TD de fecha 17 de octubre del 2024, el INFORME FINAL N° 0100-2024-MPSC/GSP/UPM de fecha 21 de octubre del 2024, el OFICIO N°1981-2024-MPSC-GM/GSP de fecha 24 de octubre del 2024, el Expediente N°19380-2024-MPSC/TD de fecha 31 de octubre del 2024, el INFORME LEGAL N° 270-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR de fecha 06 de noviembre del 2024, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el **Artículo 194°** de la **Constitución Política del Perú** "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";

Que, de conformidad con el **Artículo I** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, de conformidad con **Artículo II** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad con el **Artículo 46°** de la **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, establece "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad"; siendo así, la facultad sancionadora del estado – ius puniendi – actuaciones administrativas, que se concretizan en la denominada potestad sancionadora de la administración pública; es así que, el procedimiento administrativo sancionador debe ser entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa y consecuentemente la aplicación de sanciones, sin dejar de lado la garantía esencial que los administrados gozan de hacer valer sus derechos fundamentales frente a la potestad sancionadora de la entidad;

Que, de conformidad con el **Artículo 15°** del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante D.S. N° 163-2020-PCM**, "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";



Que, de conformidad con **Artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, "Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso";

Que, el Artículo 10 numerales 1 y 2 del **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos validez;

Que, el artículo 213° del **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la nulidad de oficio de los actos administrativos, de acuerdo a la cual, se dispone que la autoridad puede declarar en cualquier momento la nulidad de un acto administrativo que este inmerso en las causales de nulidad señaladas por el artículo 10° de la misma Ley, dispositivo que contempla que es un vicio que acarrea la nulidad de los actos administrativos, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° del acotado cuerpo normativo dispone que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, de conformidad con el **Artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, Ordenanza que regula el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas, Medidas de Carácter Provisional y el Procedimiento Administrativo Sancionador aplicable por la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, "(...) Las sanciones que impone la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, podrán aplicarse alternativa o simultáneamente, conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza";

Que, de conformidad con el **Artículo 13° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "La multa es la sanción pecuniaria que por excelencia impondrán los órganos municipales, la misma que será gravada de acuerdo al incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción principal o en forma complementaria a otra sanción no pecuniaria. Su imposición y/o pago no libera, ni sustituye la obligación del infractor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que lo genero, como tampoco el cumplimiento de un deber legal;

Que, de conformidad con el **Artículo 16° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "Las sanciones administrativas son de carácter personal, no obstante cuando su cumplimiento deba originar la participación de varios administrados, estos deberán responder solidariamente. En el caso de personas jurídicas o entes colectivos que carecen de personería; sus representantes legales,



administradores, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o quienes tengan la disponibilidad de sus bienes: tienen la condición de responsables solidarias respecto de las consecuencias económicas de la sanción que se imponga. Por abstracción, en el caso de infracciones materializadas en centros o galerías comerciales o mercados de abastos, compuestos por más de un módulo, stand o puesto, las sanciones administrativas podrán ser generadas e impuestas, a consideración del ente municipal, únicamente a la junta de propietarios, asociación de comerciantes o el ente colectivo que haga sus veces."

Que, de conformidad con el **Artículo 61°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "El procedimiento administrativo sancionador se promueve: **1.** Por propia iniciativa (de oficio), luego de que es detectado la presunta comisión de una infracción, conforme a lo establecido en el Artículo 54° de la presente Ordenanza. **2.** Como consecuencia de orden superior. **3.** Por petición motivada de otros órganos o entidades. **4.** Por denuncia formulada por vecinos o terceros";

Que, de conformidad con el **Artículo 63°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "Son requisitos que deberá contener la resolución que inicie el procedimiento administrativo sancionador, los siguientes: 1.- Los hechos que se le imputen al administrado a título de cargo; 2.- La calificación de las presuntas infracciones que el actuar del administrado puedan constituir; 3.- La expresión de las sanciones que se le pudiera imponer; 4.- El órgano de resolución competente para imponer las sanciones; 5.- La norma que atribuye tal competencia al órgano de resolución para imponer sanciones; 6.- El plazo de cinco (05) días hábiles para que el presunto infractor formule sus respectivos alegatos y/o descargos con las pruebas que estime conveniente. Emitida la resolución de apertura a inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor del procedimiento debe formular la respectiva notificación de cargo con copia de dicha resolución para los fines señalados en el numeral 6) del presente artículo.

Que, de conformidad con el **Artículo 64°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**, señala "El presunto infractor deberá realizar sus descargos o alegatos, subsanando o desvirtuando los hechos, materia de la infracción, en el plazo establecido en el inc. 6) del Artículo 63°, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación (recepción) de la resolución que instaura procedimiento administrativo. El presunto infractor o su representante, de ser el caso, presentara sus descargos en forma escrita o verbal al órgano instructor que lo notificó, levantándose en este último caso la respectiva acta de comparecencia. Con la presentación de sus descargos o alegatos el administrado podrá ofrecer como medios de prueba documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y las demás diligencias que estime pertinentes";

Que, de conformidad con el **Artículo 66°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- señala "(...) No es aplicable la subsanación de la infracción, si conforme al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas adjunto a la presente Ordenanza, la infracción está calificada como no subsanable";

Que, de conformidad con el **Artículo 72°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**, señala "Conclusión de etapa de instrucción señala "Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo fijado para la actuación probatoria o ante su prescindencia, el órgano de instrucción elevará al órgano de resolución competente: 1) Informe final en el cual se recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió 2) Resumen de lo acontecido en la etapa de instrucción 3) Análisis de la prueba instruida 4) El proyecto de resolución en la que determine de manera motivada por : 4.1. Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción 4.2 La norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta. 4.3. La sanción que se propone que se imponga o en su caso la proposición de la declaración de no existencia de infracción";

Que, de conformidad con el **Artículo 73°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- De la Imposición o no de Sanción señala "Recibida la documentación detallada en el Artículo 72°, el Órgano de resolución respectivo optará por: 1. La imposición de sanción correspondiente pecuniaria y/o no pecuniaria con sujeción al Cuadro Infracciones y Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas anexo a la presente Ordenanza; o la declaración de no existencia de infracción administrativa o de infracción subsanada, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la presente: ello a través de la emisión de la resolución que disponga por el no ha lugar a la imposición de sanción";

Que, de conformidad con el **Artículo 77°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, "No son impugnables las resoluciones que inicien el procedimiento administrativo sancionador, por carecer de la condición de acto definitivo que pone fin a la instancia, o que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionador o que produzcan indefensión en el administrado";



Que, de conformidad con el **Artículo 83°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- Descuento del valor de multa señala *"Consentida la resolución que contenga la imposición de una sanción de multa, los infractores que la cancelen dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su importe. No será aplicable el descuento si el infractor impugna los alcances de la sanción impuesta"*;

Que, mediante **Acta de Constatación N° 000312** de fecha 03/10/2024, se fiscalizó el establecimiento ubicado en Jr. Junín N° 422 con ML N° 59037761 de esta ciudad de Huamachuco, teniendo como giro/actividad comercial "OFICINA ADMINISTRATIVA", siendo el administrado García Martínez Wilson Alberto identificado con DNI N° 40063984 verificándose los siguientes hechos: **i)** se constata que el establecimiento no cuenta con licencia de funcionamiento tampoco cuenta con certificado ITSE, **ii)** se constata que viene atendiendo como oficina administrativa en el último cuarto del inmueble, **iii)** se constata que el local no cuenta con servicios higiénicos y no esta apto para oficina administrativa, está en malas condiciones higiénicas y **iv)** todo esto se constató con material fotográfico;

Que, mediante **Acta de Infracción N° 003550**, de fecha 03/10/2024, se determinó que el nombre del administrado presunto infractor es la persona jurídica CARGO EXPRESS HUAMAPATA TOURS administrador de un "OFICINA ADMINISTRATIVA" con dirección del establecimiento en Jr. Junín N° 422 con ML N° 59037761 de esta ciudad de Huamachuco, estableciéndose imponer la Infracción con Código N° B - 301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal" teniendo como Base Legal la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC. Siendo el nombre del policía municipal fiscalizador: el Sr. Mauricio Cruz Henry Deybis identificado con DNI N° 48056826;

Que, mediante **Resolución Jefatural N°174-2024-MPSC/UPM** de fecha 10 de octubre del 2024, se resuelve: "INSTÁURESE procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica de: Empresa "Cargo Express HUAMAPATA TOURS" con giro comercial de OFICINA ADMINISTRATIVA con la actividad de Recepción, entrega de encomiendas y venta de pasajes; cuyo representante legal es el Sr. García Martínez Wilson Alberto identificado con DNI N° 40063984 con dirección en el Jr. Junín N° 422 – oficina tercera puerta en el interior del inmueble – primer piso de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código B-301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal" establecido en la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación, la misma que se realizó con fecha 11 de octubre del 2024 a la trabajadora Salvatierra Domínguez Fiorella Maritza identificada con DNI N° 76374897;

Que, debe establecerse que el administrado García Martínez Wilson Alberto identificado con DNI N° 40063984 al formular sus descargos¹, presenta su descargo contra la Resolución Jefatural N°174-2024-MPSC/UPM de fecha 10/10/2024 teniendo como sustento un defecto formal al consignar en las actas de constatación a una persona natural y en el inicio del procedimiento se consigna a una persona jurídica;

Que, mediante **Resolución Jefatural N°175-2024-MPSC/UPM** de fecha 14 de octubre del 2024, la Policía Municipal como órgano instructor, con la finalidad de subsanar el vicio advertido por el administrado, se resuelve: rectificar por error material la Resolución Jefatural N°174-2024-MPSC/UPM de fecha 10 de octubre del 2024, y resuelve instáurese procedimiento administrativo sancionador contra el administrado García Martínez Wilson Alberto identificado con DNI N° 40063984;

Que, el administrado García Martínez Wilson Alberto identificado con DNI N° 40063984 al formular sus descargos contra la Resolución Jefatural N°175-2024-MPSC/UPM de fecha 14 de octubre del 2024 no desvirtúa los hechos atribuidos por la conducta infractora de realizar actividades comerciales sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, y tampoco observa los vicios de nulidad contra la Resolución Jefatural N°175-2024-MPSC/UPM de fecha 14 de octubre del 2024;

Que, mediante **INFORME FINAL N° 0100-2024-MPSC/GSP/UPM** de fecha 21 de octubre del 2024 emitido por el responsable de Policía Municipal en su calidad de órgano instructor estableció, que habiendo presentado sus descargos dentro del plazo legal, no deslindando los cargos, presumiéndose que acepta su responsabilidad, por haber incurrido en infracción administrativa, que es materia de instauración del procedimiento administrativo sancionador, recomendó: DECLARAR la responsabilidad administrativa contra el administrado García Martínez Wilson Alberto identificado con DNI N° 40063984, administrador de una peña restaurante con dirección del establecimiento en Jr. Junín N° 422 – oficina

¹ Expediente N°17961-2024-MPSC/TD de fecha 14/10/2024



tercera puerta en el interior del inmueble – primer piso de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código N° B - 301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal". En ese sentido, se debe establecer que el administrado al formular sus descargos contra el INFORME FINAL N° 0100-2024-MPSC/GSP/UPM de fecha 21/10/2024 estableció que un trabajador de la entidad se aprovechó y abuso de ciertos servicios municipales en la tramitación de su licencia de funcionamiento, sin presentar prueba que sustente su denuncia y mucho menos sustento que desvirtúen su conducta infractora de realizar actividades comerciales sin contar previamente con la respectiva licencia de funcionamiento;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 270-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR** de fecha 06 de noviembre del 2024 el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos estableció que: teniendo en cuenta el principio de verdad material, el cual impone a la autoridad del procedimiento administrativo sancionador el deber de verificar plenamente los hechos que sirvieron de motivo a sus decisiones, debiéndose adoptar las medidas probatorias necesarias; es decir, la decisión que se adopte debe derivarse de las premisas obtenidas de los medios probatorios con las que se contó al momento de resolver, siendo esto la existencia de un correlato entre la norma que se incumplió, con la correspondiente infracción que el administrado cometió; ergo, se puede establecer que la infracción es cierta y precisa, teniendo en cuenta que el proceso administrativo sancionador se instauró porque el local, venía realizando actividades de oficinas administrativas sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento; perennizándose así la conducta infractora a través del Acta de Constatación N° 000312 y Acta de Infracción N° 003550 ambas de fecha 03/10/2024, estando tipificada la conducta infractora con Código N° B - 301 "Por aperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial, industrial y/o de servicio sin contar con la respectiva Autorización Municipal"; aunado a ello, se debe tener en cuenta que las actas de fiscalización (Acta de Constatación N° 000312 y Acta de Infracción N° 003550 ambas de fecha 03/10/2024) dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario²; en ese sentido, se debe tener en consideración que están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades. Por otra parte, es pertinente precisar que la potestad correctiva de la administración permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación o enmienda son solo los que no alteran su sentido ni contenido, quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) u omisión gramatical y el error aritmético (discrepancia numérica). En ese orden de ideas, la doctrina sostiene que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión" "una omisión de expresión" en la redacción del documento; en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene. En ese contexto, se debe establecer que, en el acto administrativo (Resolución Jefatural N°174-2024-MPSC/UPM de fecha 10/10/2024) no existe ningún error material; sino un actuar negligente al momento de emitir el acto administrativo en cuestión consignando a una supuesta persona jurídica inexistente (Cargo Express HUAMAPATA TOURS) y menos consignar su número RUC y querer subsanar el acto viciado cambiándolo por una persona natural, siendo que, durante los actos de fiscalización se consignó al Sr. García Martínez Wilson Alberto identificado con DNI N° 40063984 como persona natural, pero en la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador se instauró a una persona jurídica "CARGO EXPRESS HUAMAPATA TOURS". Por lo tanto, es pertinente manifestar que de conformidad con el inciso 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General señala como uno de los principios del derecho administrativo al principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y habiéndose advertido vicios de nulidad en la Resolución Jefatural N°174-2024-MPSC/UPM de fecha 10/10/2024, es preciso manifestar que el Artículo 10 numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos validez; por lo que, es pertinente declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N°174-2024-MPSC/UPM de fecha 10/10/2024,

² Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General y modificatorias inciso 244.2. del Art. 244: las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.





teniendo en cuenta que al rectificar por un supuesto error material en el sentido de modificar el nombre del administrado infractor del establecimiento comercial de una persona jurídica a una persona natural, generó modificaciones trascendentales al acto administrativo viciado; por otra parte, pero sin contradecir lo manifestado en el exordio, se ha revisado los documentos pendientes por resolver, evidenciándose que en un actuar sin la debida pericia el órgano instructor no sigue las actuaciones correlativamente en el procedimiento y se ha advertido que no existe un actuar eficiente en el correlato de las resoluciones emitidas por el órgano instructor generando confusión a los administrados y un correcto orden en la emisión de los actos administrativos; en ese contexto, se debe establecer que para ejercer la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal³, por lo que, en un actuar de discrecionalidad se ha realizado un reexamen de todas las actuaciones, estableciéndose que, en el presente expediente de procedimiento administrativo sancionador, se debe establecer que la Resolución Jefatural N°174-2024-MPSC/UPM tiene vicios de nulidad al tener en cuenta que al rectificar en el sentido de modificar el nombre del administrado infractor del establecimiento comercial, generó modificaciones trascendentales al acto administrativo viciado y los errores materiales solo se dan cuando estas modificaciones no generen efectos trascendentales;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, y a lo recomendado por el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos, mediante el Informe Legal N°266-2024-MPSC/GSP/ALL y con las visaciones del asesor administrativo legal; en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°174-2024-MPSC/UPM de fecha 10/10/2024 notificada con fecha 11/10/2024 y la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°175-2024-MPSC/UPM de fecha 14/10/2024 notificada con fecha 14/10/2024 en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa e informes que forman parte integral de la presente resolución; ergo, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador el cual no siguió el debido procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR al órgano instructor a organizar correctamente los expedientes administrativos y seguir eficientemente el correlato de las resoluciones emitidas por el órgano instructor para que no se genere confusión a los administrados y exista sobre todo un correcto orden en la emisión de los actos administrativos emitidos por la Unidad de Policía Municipal; así como informarles que no se puede agregar entrelineados, subrayados a escritos que los administrados hayan presentado, teniendo en cuenta la intangibilidad del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR copia fedateada del escrito presentado por el administrado contra el INFORME FINAL N° 0100-2024-MPSC/GSP/UPM de fecha 21/10/2024 a la Subgerencia de Recursos Humanos para que a través de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios disponga el inicio de las acciones de investigación pertinentes frente a lo establecido por el administrado García Martínez Wilson Alberto identificado con DNI N° 40063984.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la administrada, al área de Policía Municipal, al responsable del portal de transparencia y acceso a la información pública, y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE

DISTRIBUCIÓN:
1 Parte Interesada
2 Policía Municipal
3 Portal de Transparencia
C.C.
Arch. Sec. GSP

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN
HUAMACHUCO
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Ing. Juan Manuel Salazar Chero
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

³ Sentencia del TC del Exp. N° 2192-2004-AA